

**CONSTANCIA** Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el apoderado judicial de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 02 de marzo de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA  
Escribiente

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Alexander García González y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01366 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Se allega la notificación por aviso enviada a los demandados TIBYSAY CRISTINA LLANOS GARZÓN (ver fls. 03 a 28 Doc. 06 Carpeta Principal), y NÉSTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE (ver fls. 29 a 52 Doc. 06 Carpeta Principal), a través de correo certificado, la cual fue realizada de conformidad al artículo 292 del C.G.P., y sus respectivas pruebas de entrega (ver fls. 3 y 29 Doc. 06 Carpeta Principal) los días 15 de enero de 2022 y 14 de enero de 2022, respectivamente.

Ténganse como notificados a ambos demandados desde el 17 de enero de 2022:

De otro lado, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la solicitud de terminación por pago.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 28 de febrero del año que avanza fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (ver Doc. 02 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenarán levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante proveído del 22 de noviembre de 2021 (ver Doc. 02 Carpeta de medidas). Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de los ejecutados.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la HUMBERTO CORRALES RESTREPO, propietario del establecimiento ARRENDAMIENTOS NUTIBARA, y en contra de ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ, TIBYSAY CRISTINA LLANOS GARZÓN Y NÉSTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE.

**Segundo:** Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional, que

devenga la ejecutada TIBYSAY CRISTINA LLANOS GARZÓN, al servicio del BANCO SUDAMERIS S.A., medida decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2021. Oficiése al respectivo tesorero y/o cajero pagador indicándolo en número de oficio por medio del cual les fue comunicada la cautela

**Tercero:** Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**Cuarto:** AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfcde328d7ef21c0e130bb7a54748d1af8c5a432415d1cdb4e8671a761ded5e**

Documento generado en 02/03/2022 06:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>